

29 DE AGOSTO DE 1856

Estranjeros. La segunda parte del artículo 38 del proyecto de constitucion, fué declarada con lugar á votar por 45 señores contra 35, y aprobada por 56 contra 23. (Artículo 33 de la constitucion.)

La tercera parte del mismo artículo decia: "Tienen obligacion (los "estranjeros") de respetar las instituciones, leyes y autoridades del pais, "y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos."

El Sr. ZARCO suplicó á la comision que añadiera que los extranjeros tienen obligacion de pagar contribuciones, ó de contribuir á los cargos públicos conforme á las leyes.

El Sr. ARRIAGA replicó que esto se sobre-entendia, puesto que tenian el deber de obedecer las leyes del pais.

El Sr. ZARCO insistió en su adiccion, diciendo que en nada se mezclaba con los tratados ecsistentes, que ecsimen á los extranjeros de préstamos forzosos que no pueden ser considerados como contribuciones.

El Sr. GUZMAN, diciendo que todo derecho importa una obligacion, deducia que los extranjeros al tener los mismos derechos que los mexicanos, tenian las mismas obligaciones, y por consiguiente la de pagar contribuciones.

La comision reformó la parte que se discutia, presentándola en estos términos: "Tienen obligacion de contribuir á los gastos públicos conforme á las leyes, de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del pais, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos."

Así fué apropiada por unanimidad de los 81 diputados presentes. (Artículo 33 de la constitucion.)

La cuarta decia: "Nunca podrán intentar reclamacion contra la nacion sino cuando el gobierno ú otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal, ó embarace la ejecucion de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del pais."

El Sr. ORTEGA, deseando mas precision en el artículo, y evitar todo género de abusos, propuso que el derecho de reclamacion, se limitara al caso de evidente denegacion de justicia, é indicó tambien que se suprimiera la palabra *federal* despues de *autoridad*, para evitar que los extranjeros estuvieran espuestos á injusticias de las autoridades de los Estados.

El Sr. ARRIAGA creyó que el artículo estaba bien claro y no se presentaba á abusos, pues la ley no está sujeta á la interpretacion arbitraria del extranjero. Rehusó espresar que fuera evidente la denegacion de justicia, porque esto acaso no seria muy conforme con el buen sentido del derecho de gentes. Estranjeros.

Tampoco quiso borrar la palabra *federal*, porque cree que el gobierno nacional no puede ser responsable de actos de autoridades que no dependen de él, ni están sujetas á sus órdenes.

Tal vez seria conveniente al tratar de la justicia federal, establecer que autoridades federales juzguen siempre á los extranjeros, para evitar así que haya siempre reclamaciones contra autoridades locales, que el gobierno se mezcle en el régimen interior de los Estados, y se vea á veces en el conflicto de no poder destituir al funcionario acusado justamente, porque nada tiene que ver con su nombramiento.

El Sr. BARRERA hace notar que la generalidad con que se dá derecho á reclamar cuando se embarace la ejecucion de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del pais, parece referirse á los casos de indulto y atacar la preciosa facultad de perdonar, que es inherente á la soberanía. Seria en verdad humillante para el pais que el extranjero viniera á disputar al poder supremo el derecho de perdonar á un simple ciudadano ó á un funcionario, apoyándose en un artículo constitucional.

El Sr. GUZMAN creyó que el preopinante no argüia contra el artículo, pues en negocios criminales quedaba siempre espedita la facultad del soberano para indultar.

El Sr. MORENO, recordando lo injustas que son casi todas las reclamaciones extranjeras contra la República, opinó que no era conveniente abrirles la puerta en la constitucion, y por tanto aconsejó que se suprimiera la parte que se estaba discutiendo, dejando que el punto fuese arreglado por los tratados.

En cuanto á indultos, creyó que la cuestion debia reservarse para cuando se trate de cuál de los poderes ha de tener la facultad de perdonar.

El Sr. ZARCO dijo que creia comprender perfectamente cuál habia sido la noble mira de la comision al formular la parte del artículo, objeto del debate. Deplorando sin duda lo infundado, lo injusto, lo escesivo de la mayor parte de las reclamaciones extranjeras que han aniquilado al erario para enriquecer á unos cuantos audaces aventureros é insolentes contrabandistas, habia querido poner coto á este abuso, estableciendo de una manera precisa cuáles son los casos de reclamacion. Pero ¿tiene esto algo que ver con el código fundamental de la República? No, y mucho ménos en la seccion que trata de los derechos y obligaciones de los

Estranjeros. extranjeros. Las dificultades que se están demostrando, nacen de que como otra vez ha observado, los puntos de derecho internacional son ajenos de una constitucion, y el de que se trata, ni siquiera lo arreglan los tratados, como decia el Sr. Moreno, sino que lo norman los principios de derecho de gentes que observan todas las naciones civilizadas. En hora buena que la constitucion, al ocuparse de los extranjeros como habitantes del pais, les conceda mas ó menos derechos civiles y les imponga obligaciones; pero como el derecho de reclamar no es de los particulares sino de los gobiernos, resultaria la monstruosidad de que nuestra constitucion pretendiera dar preceptos á los gobiernos extranjeros sobre cuándo y cómo deben intentar reclamaciones contra nosotros.

El artículo, pues, por bien que se redacte, será una cosa supérflua, pues si determina el caso de denegacion de justicia, no dice nada nuevo, una vez que conforme al derecho internacional, ese es el motivo único de justas reclamaciones.

Pide á la comision que retire esta parte para no volverla á presentar, y si no lo hace así, suplica al congreso que la declare con lugar á votar para reprobalo.

Y en el caso de que subsista, le parece muy fundada la observacion del Sr. Ortega, sin que le satisfaga la respuesta del Sr. Arriaga. Si ha de ser verdad la unidad nacional, si los Estados de la federacion no han de constituir mas que una potencia soberana, es inadmisibile la doctrina del Sr. Arriaga sobre que el gobierno de la Union no es responsable de los actos de las autoridades locales contra los extranjeros. Si formuláramos esta declaracion, diriamos al mundo que estaba roto el vínculo nacional, y las potencias extranjeras tendrian que enviar legaciones á cada uno de nuestros Estados, y arreglar con ellos sus relaciones, estando de mas el gobierno federal. En los Estados-Unidos que es donde mejor se comprende el sistema federal, no se sigue este principio, y en el caso reciente de los atentados cometidos contra españoles en Nueva-Orleans, el gobierno aceptó la responsabilidad, y al dar satisfaccion á la España, no dejó el negocio á las autoridades de la Luisiana.

Por último, el artículo no fija todos los casos de denegacion de justicia, solo habla de cuando el gobierno manda cerrar un tribunal para que no administre justicia, y de cuando se suspende la ejecucion de una sentencia; pero se olvida del caso principal que consiste en que en un negocio judicial, apuradas todas las instancias, el fallo sea injusto y contrario á la ley. Este caso, que es el principal, no puede determinarlo una constitucion y queda sometido á las reglas del derecho de gentes y á la lealtad y buena fé de los gobiernos interesados.

Termina diciendo que es peligrosísimo que la constitucion se mezcle en cuestiones de derecho internacional. Estranjeros.

El Sr. ARRIAGA dice que la comision no quiere el absurdo que le atribuye el Sr. Zarco, de que las potencias extranjeras manden legaciones á cada Estado, sino que lo que quiere es evitar el conflicto de que se reclame la destitucion de un funcionario, y el gobierno no puede hacerla. Insiste en sus ideas sobre que para evitar estas dificultades los extranjeros sean siempre juzgados por las autoridades federales.

Con respecto al hecho citado de los españoles en Nueva-Orleans, dice que la cuestion diplomática se volvió cuestion de dinero, y el gobierno americano pagó la indemnizacion sin mezclarse con las autoridades de la Luisiana, y accediendo solo á que se hicieran saludos al pabellon español.

Si el artículo se censura como supérfluo y se teme que á pesar de él, haya reclamaciones injustas véase solo como una protesta de la República hecha en su mismo código fundamental contra la injusticia de las naciones mas poderosas. Es ya tiempo de que al menos la nacion proteste cuáles son sus legítimos derechos.

El Sr. BARRERA insiste en sus observaciones anteriores y desea que por medio de una adiccion se declare salvo el derecho de indultar.

El Sr. ARRIAGA se opone á semejante adiccion porque se interpretaria de una manera muy desfavorable para México, creyendo que á pesar de todas las sentencias en que se afectaran intereses extranjeros, nuestros gobiernos se reservaban la facultad de indultar al culpable, y en caso de reclamacion fundada, seria injusto é impolítico el indulto.

El Sr. RAMIREZ (D. Ignacio) dice que se está confundiendo el derecho de gentes con el derecho constitucional, que el primero se funda en los tratados y en ciertas reglas que siguen las naciones civilizadas en sus relaciones mútuas, mientras el segundo se circunscribe á un solo pais, sin tener nada que ver con las otras naciones.

Pero una vez que se quieren evitar abusos, dígase simplemente que los extranjeros nunca podrán reclamar contra la nacion.

La idea de que los extranjeros sean siempre juzgados por autoridades federales, le parece perniciosa porque estableceria un privilegio y embrollaria los negocios civiles en que se trata de nacionales y extranjeros.

El artículo tiene el defecto de que considerando al extranjero como simple particular, le da el derecho de reclamar al gobierno de igual á igual, cuando toda reclamacion debe hacerse de potencia á potencia. Así pues, como este punto lo arreglan los tratados y los principios del derecho de gentes, en ningun pais del mundo las constituciones ni las leyes secundarias se ocupan del derecho de hacer reclamaciones.

El orador diserta sobre el origen de las concesiones y privilegios que

Estranjeros. se conceden á los extranjeros, toca la historia del comercio entre las naciones de Europa y los pueblos berberiscos y de las primeras prerogativas concedidas á los agentes consulares. Habla luego de la injusticia con que es tratada la República por las naciones europeas, y cree que si la constitucion se ha de ocupar del punto de reclamaciones, debe negar el derecho de hacerlas.

El Sr. ARRIAGA le replica, que nunca ha sido el ánimo de la comision autorizar á los particulares para que reclamen de igual á igual al gobierno, sino que ha querido fijar los casos en que pueden ocurrir los extranjeros á sus ministros ó á sus gobiernos respectivos.

En cuanto á la idea del Sr. Ramirez, de proscribir para siempre las reclamaciones, esto no es justo, ni posible, ni conveniente. Si cualquier pais adoptara ese pensamiento, debería interrumpir sus relaciones con todas las naciones del mundo.

Repite que considera el artículo como una protesta de nuestros derechos ante el mundo civilizado, y dice que le causará sentimiento que esta idea sea desechada por el congreso.

El Sr. ZARCO dice, que mientras mas avanza el debate, mas se persuade de que la cuestion que se ventila nada tiene de constitucional y es toda de derecho internacional, y por lo mismo no está sujeta á la resolucion del congreso. Aunque el Sr. Arriaga diga que el artículo no se refiere á los extranjeros como particulares, el artículo así los considera, y si se acepta la interpretacion que dicho señor da al sentido de las palabras, se verá que la constitucion quiere mezclarse en un punto que no le corresponde. No tenemos derecho para fijar el caso en que un extranjero pueda ocurrir á su ministro. Ocurrirá cada vez que le dé la gana, con razon ó sin ella; el ministro verá si son fundadas sus quejas, reclamará ó nó, y cuando el gobierno reciba la reclamacion, resolverá si se apoya en justicia, la tomará en consideracion, la desechará, mandará practicar averiguaciones, ó someterá el asunto á los tribunales. Todo esto, que es de práctica en la direccion de los negocios extranjeros, no puede determinarse por medio de la constitucion, y corresponde simplemente á los gobiernos que califican la denegacion de justicia conforme al derecho de gentes.

La idea del Sr. Arriaga de que el gobierno de la Union no responda de los actos de las autoridades de los Estados, una vez admitida seria la ruina de la nacionalidad. Si el gobierno no satisface los desmanes de los Estados, las potencias extranjeras tendrian pleno derecho para ir á reclamar al mismo Estado, y una cuestion por ejemplo, en la frontera del Norte, entre las autoridades mas subalternas de los dos paises, podria originar hasta el extremo de que los Estados-Unidos declararan la guerra á

Chihuahua ó á Nuevo-Leon. No pueden querer esto los federalistas; sean los Estados soberanos en su régimen interior, pero ante el mundo formen un todo compacto é indivisible. Así lo quiere la misma comision, al prohibir á los Estados que se entiendan directamente con las potencias extranjeras, que levanten ejércitos permanentes, que tengan escuadras, que acuñen moneda, y en fin, todo lo que corresponde á la soberanía nacional.

Cuando se ha abolido el fuero eclesiástico, cuando se ha abolido el fuero militar, cuando se ha disminuido la inmunidad de los diputados, seria inconsecuente criar un fuero especial para los extranjeros, y á esto equivale la idea de que sean juzgados siempre por autoridades federales. Entonces seria mentira que tenian los mismos derechos y las mismas obligaciones que los mexicanos, resultaria para ellos en unos casos inferioridad, en otros superioridad, y nunca perfecta igualdad.

El Sr. Arriaga insiste en defender el artículo, porque se figura siempre el caso de que se reclame la destitucion ó el castigo de un funcionario; pero su señoría ha indicado ya que en estos tiempos las cuestiones diplomáticas se vuelven cuestiones de dinero, y esta es la verdad. En la misma cuestion Barron, que hace hoy tanto ruido, aunque se habla de las prerogativas consulares, y de relaciones diplomáticas, y del honor británico y de otras farándulas, no se trata mas que de dinero; y si el gobierno de México arrojara algunos millares de pesos á la cara de los reclamantes, todo quedaria arreglado, y se acabaria la cuestion.

En la larga série de las reclamaciones contra México, ha sido muy raro el caso de que se pida la destitucion ó el castigo de un funcionario. Cuando el baron de Cyprey arrastró la diplomacia del rey Luis Felipe hasta un baño de caballos, el gobierno francés pidió la destitucion del alcalde Figueroa y del oficial Oliver, que redujeron al orden al turbulento ministro. Pues bien, cuando esta cuestion se arregló, aunque México se encontraba en la situacion mas aflictiva, y casi todo el pais se encontraba en poder de los americanos, bastó que el gobierno de Querétaro mostrara un poco de energía en defensa de sus derechos, para que la Francia desistiera de sus pretensiones. La satisfaccion que suelen ecsigir las potencias agraviadas, nunca es contra la soberanía de las otras naciones, ni obligando á los otros gobiernos á violar sus propias leyes. En México para castigar á un funcionario del orden federal ó de los Estados, será preciso perseguirlo ante los tribunales, y obtener una sentencia en su contra. Esto puede hacerlo el extranjero como particular, y si un gobierno interviene, no tiene derecho á ecsigir que hollemos nuestras propias leyes. Para evitar estas dificultades, se recurre á otras satisfacciones, como el saludo al pabellon, y otras que no vejan la dignidad de las naciones.

Estranjeros. Espone que en su concepto nada de lo que afecta à las relaciones esteri-
ores puede resolverse por medio de la constitucion, é insiste en que el
artículo debe ser retirado para no volver á presentarse, ó de una vez re-
probado por el congreso.

La comision pide permiso para retirar la parte atacada y el artículo si-
guiente, porque prevee que presentará mas dificultades, pues se refiere al
derecho internacional privado.

Iba á ser consultado al congreso, cuando el Sr. Mariscal propuso que
se dividiera la pregunta.

Se dió permiso para retirar la última parte del art. 38.

El 39 decia:

“Las leyes de la federacion determinarán los casos del derecho inter-
nacional privado en que debe ser admisible la aplicacion de leyes es-
tranjeras, no por un deber estricto, sino conforme á las consideraciones
de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entre tan-
to se fija la legislacion sobre este punto, los tribunales se estarán á los
principios reconocidos por los autores mas acreditados, quedando intac-
to en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.”

Con permiso del congreso fué retirado este artículo.

La mesa dió cuenta con una proposicion del Sr. Lopez (D. Vicente),
pidiendo que una comision especial se encargara de comparar los 47 ar-
tículos que la comision ha presentado como tomados de la constitucion
en 1824.

Negada la dispensa de trámites que pidió el autor, quedó la proposicion
como de primera lectura, y conforme á un acuerdo anterior se abrió el
debate sobre los 47 artículos referidos que deben discutirse de una vez.

El Sr. ZARCO dijo que puesto que el congreso queria acelerar la espe-
dicion del código fundamental, era deber de los impugnadores ser lacóni-
cos en sus argumentos.

Como el artículo 49 del proyecto declara las partes integrantes de la
federacion sin resolver la cuestion de Coahuila y Nuevo-Leon, y sin mas
novedad que la del Valle de México, y como está nombrada una comi-
sion para arreglar la division territorial, pidió que se retirara este artícu-
lo y en su lugar se discutiera oportunamente el dictámen de dicha comi-
sion.

El artículo 55 establece que se nombre un diputado por cada 30,000
habitantes ó por una fraccion que pase de 15,000. Aunque es muy lau-
dable la idea de aumentar la representacion de los Estados, y de llamar
al congreso al mayor número de capacidades, la esperiencia está enseñan-
do cuán difícil es que se reunan los diputados y el trabajo que hoy cuesta
que asistan á las sesiones la mitad y uno mas de los electos conforme á

la base de uno por cada 50,000 habitantes. Desea, pues, que se conserve
esta misma base, que es bastante amplia.

El artículo 6.º requiere para ser diputado ser ciudadano mexicano en
ejercicio de sus derechos, ser residente en el Estado que hace la eleccion,
tener 25 años cumplidos, y no pertenecer al estado eclesiástico, y declara
que la residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño
de cargo público de eleccion popular.

Cree que el requisito de la residencia cuando no se sabe qué leyes la
determinan, y cuando es variable por mil circunstancias imprevistas, vie-
ne á restringir la libertad del sufragio y va á hacer que el sentimiento de
provincialismo reemplace al de nacionalidad. Piensa que muchos ciuda-
danos pueden conocer perfectamente un Estado aunque no residan en él,
y que sobre todo, á los electores es á quienes corresponde buscar á los re-
presentantes donde crean que los encuentren mas dignos y mas patriotas.
Está pues, por lo que estableció el acta de reformas; es decir, porque to-
dos los ciudadanos mexicanos sean elegibles por todos los Estados y ter-
ritorios de la federacion. Recuerda que el Sr. Arriaga, gracias á su ilus-
tracion y á su patriotismo, fué electo al congreso actual por ocho Estados,
y no encuentra inconveniente en que este señor, en vez de representar al
Distrito, representara á San Luis Potosí ó á Puebla.

El artículo 91 ecsije para ser ministro, ser ciudadano mexicano por na-
cimiento y tener 25 años cumplidos. Está en contra del requisito de la
edad, porque aunque pocas veces, puede presentarse el caso de que un
hombre sea capaz de servir una cartera antes de tener 25 años; como lo
demuestra un hecho muy notable en la historia de Inglaterra.

La facultad XVII que el artículo 64 concede al congreso de la
Union, es la de establecer las bases generales de la legislacion mercantil.
Pide que esta facultad de dar bases se haga estensiva á los códigos civil,
criminal y de procedimientos, para que así se logre la uniformidad de le-
gislacion y la buena administracion de justicia en todo el pais; y cree que
dándose solo bases generales, queda á salvo la soberanía de los Estados
para hacer en puntos secundarios las variaciones que ecsijan las necesida-
des locales.

Declara que no tiene ninguna otra objecion que hacer á los demas artí-
culos.

El Sr. GUZMAN conviene en retirar el artículo relativo á division terri-
torial hasta que resuelva este punto la comision respectiva.

En cuanto á la base electoral, esplica que su ampliacion tiene íntimo
enlace con la supresion del senado; pero viendo los obstáculos de la prác-
tica, no encuentra inconveniente en mantener la base de un diputado por
cada 50,000 habitantes.

Artículos to-
mados de la
Constitucion
de 1824.

Artículos tomados de la Constitución de 1824.

Con respecto al requisito de la residencia para ser diputado, lo defiende diciendo que no bastan la instrucción y los conocimientos abstractos; sino que se requiere conocer perfectamente la localidad que se ha de presentar.

En cuanto á la edad para ser ministro, como son tan raros los hombres precoces para los negocios de Estado, le parece que no hay riesgo en fijar la edad de 25 años, y acerca de las bases generales para los códigos, dice que la comisión las quiere solo para la legislación mercantil, por lo que este afecta á las relaciones exteriores; pero no las hace extensivas á los puntos que quiere el preopinante, porque teme atacar la soberanía de los Estados y el principio federativo.

El Sr. LOPEZ (D. Vicente) iba á usar de la palabra; pero le pareció que no habia número, y pidió que se pasara lista.

La mesa no accedió á este deseo, y atendiendo á la dificultad que ofrece un debate de tantos artículos á la vez, suspendió la discusión hasta el próximo lunes.

Al levantarse la sesión se anunció que el día siguiente se erige el congreso en gran jurado para resolver sobre un dictamen presentado por la sección respectiva.

30 DE AGOSTO DE 1856.

Se procedió á la renovación de oficios, y resultó electo presidente del congreso el Sr. Arizcorreta por 56 votos, habiendo obtenido 18 el Sr. Guzman, 7 el Sr. Mata, 3 el Sr. Cendejas, y uno cada uno de los Sres. Arriaga y Peña y Barragan.

Quedó electo vice-presidente el Sr. Ruiz por 54 votos, habiendo obtenido 23 el Sr. Cendejas, 2 el Sr. Blanco, y uno cada uno de los Sres. Barrera, Castañeda, Goytia, Payró y Zarco.

Estando ausente el Sr. Arizcorreta, presidió la sesión el Sr. Ruiz.

Erigido el congreso en gran jurado, el Sr. ROMERO RUBIO, secretario de la sección, dió lectura al expediente instruido con motivo de la acusación intentada por el señor ministro de Francia contra el Sr. Zarco, como autor del artículo del *Siglo XIX*, en que se contó la encerrada que á S. E. dieron algunos de sus compatriotas. El señor fiscal de imprenta D. Manuel Inda, escitado eficazmente por el señor ministro de gobernación, denunció el artículo ante el congreso, calificando la encerrada de atentado

cometido bajo el pabellon frances, fundando su acusación en que se dijo que S. E. el Sr. de Gabriac se *negó*, cuando se escusó á asistir á la sociedad de beneficencia, creyendo que el responsable ha querido desprestigiar al señor ministro frances, y con este fin se detuvo en referir todos los pormenores de la encerrada, sin omitir la hora, el lugar y los instrumentos empleados en esta repugnante escena.

El señor fiscal, dice mas de una vez, que obra por mandato espreso del supremo gobierno. Sigue luego en el expediente el artículo del *Siglo*. La sección pidió al gobierno los antecedentes del asunto, y ellos constan de la queja diplomática del Sr. de Gabriac, que acusa al autor de calumnia, jugando con las palabras rehusar y escusarse; que cree que el artículo es un ataque flagrante á su pabellon, y pide para el Sr. Zarco la mayor pena que permitan nuestras leyes, á reserva de las otras satisfacciones que tenga á bien concederle S. M. el emperador. S. E. recuerda el celo con que cultiva las buenas relaciones con la República. El señor ministro de relaciones transcribió esta queja al de gobernación, y éste al señor fiscal, recomendándole la mayor actividad en el asunto. Compareció el señor fiscal ante la sección y ratificó su firma y su acusación.

El acusado declaró que era autor del artículo, que la denuncia era infundada, y de ningún modo era aplicable al artículo la ley de imprenta, pues esta determina que son irrespetuosos los escritos en que se censura con el ridículo los actos oficiales de los funcionarios públicos, y el acto de recibir encerradas por mortificante que sea, no es función oficial de un enviado diplomático. Dijo, además, que en cuanto á las palabras rehusar y escusarse, es sabido que toda negativa entre personas bien educadas, se da con algunas excusas, y en cuanto al uso de las palabras cazuela, sartén, cacerola, como de cazuelas, sartenes y cacerolas se trataba, no pudo inventar otras palabras que tuvieran algún sabor diplomático. Añadió que en su defensa espondría otras razones ante el gran jurado.

El Sr. DEGOLLADO (D. Joaquín) dió lectura al dictamen de la sección, suscrito por su señoría y por los Sres. Peña y Barragan y Fernandez (D. Justino). Este documento entra en el examen detenido de si hay ó nó cuestión internacional, de si se trata de las prerogativas de un embajador, y de si ha habido infracción de la ley de imprenta. Resuelve todos estos puntos por la negativa, y concluye declarando que no ha lugar á formación de causa contra el acusado.

Cuando terminó la lectura del dictamen, hubo aplausos en las galerías que estaban llenas de franceses.

El acusado tomó la palabra y dijo:

Tengo que hacer un grande esfuerzo sobre mí mismo, y que recordar

Juicio de imprenta contra el Sr. Zarco. — Encerrada del Sr. ministro de Francia.